

SENTENCIA: ■
■ MAGISTRADA JUEZ DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO ■ DE LOS DE BURGOS Y SU
PARTIDO, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente,

SENTENCIA NUMERO ■

En la Ciudad de Burgos, a nueve de marzo de dos mil diez.-
Habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL
precedente de CAMBIARIO, seguidos en éste Juzgado bajo el Número
■, seguidos a instancias de ■ ■ ■
representado por el Procurador Sr. ■ y dirigido por
el Letrado Sr. ■ ■, contra ■
■, representada por la Procuradora Sra. ■ y
dirigida por la Letrada Sra. ■

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que precedente del turno de reparto tuvo entrada
en este Juzgado solicitud de proceso cambiario promovido por el
Procurador Sr. Sedano Ronda en nombre y representación de ■
■ contra ■ S. L., alegando los
hechos fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y
terminó suplicando al Juzgado se requiriera al deudor,
despachando en su caso oportuna ejecución.

Requerida de pago la deudora se opuso al mismo, por lo cual
se convocó de inmediato la vista.

SEGUNDO.- Convocadas las partes a la celebración de Juicio
Verbal compareciendo todas ellas.

En el acto del juicio la actora se ratificó en el escrito
de inicio del procedimiento, solicitando el recibimiento del
pleito a prueba.

La demandada se opuso a lo alegado de contrario solicitando
el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se propusieron y
practicaron aquellas que fueron admitidas y declaradas
pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual
las partes realizaron las alegaciones que consideraron
convenientes a su derecho, quedando los autos conclusos para
sentencia.

Se une a los autos el escrito presentado por el Procurador
Sr. ■ en fecha 23 de febrero de 2010 en solicitud de
prueba anticipada, sobre el que no se realiza pronunciamiento
alguno, dado el momento procesal en que nos encontramos.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la solicitud de proceso cambiario y después en la vista celebrada una acción de reclamación de cantidad que requiere para poder ser atendida, la acreditación de los presupuestos en los que se funda, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La actora esgrime como causa de oposición al pago la extinción del crédito que el endosante del pagaré sustentaba frente a la firmante ejecutada y que dio lugar en su día a la emisión del mismo por resolución de contrato entre las partes, oponible al actor principal al señalar que en el momento del endoso ya era conocedora del incumplimiento contractual y de las consecuencias derivadas del mismo y a pese de ello y puesto que la endosante resultaba totalmente insolvente prefirió instar juicio cambiario contra la firmante, amparándose en la protección que la abstracción cartular le proporciona.

Por su parte la ejecutante señaló que su adquisición del pagaré se produjo de buena fe.

Así pues pretende la actora oponer una causa de impago basada en sus relaciones personales con un tercero, firmante del pagaré y endosante del mismo al hoy actor cambiario.

Así pues la cuestión pues a dilucidar es la existencia o no del motivo de oposición cambiaria esgrimida por el ejecutado y que como figura en los motivos de derecho de su oposición es la contemplada en el apartado 3º del artículo 67 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque

El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor. El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

- 1ª La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
- 2ª La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 3ª La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo.

Ahora bien, como indica la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca de 30 de diciembre de 2004: "Ha de recordarse que nuestro sistema cambiario descansa sobre la base de que el endosatario adquiere no los mismos derechos que tenía el endosante, sino los derechos incorporados al documento cambiario, esto es un derecho autónomo. No es el

endosatario un simple sucesor en el crédito que el documento cambiario contiene, sino un nuevo titular, frente al deudor y tercero. Este principio de adquisición de un derecho autónomo, apareja como lógica consecuencia la de que al endosatario sólo se le pueden oponer las excepciones reales derivadas del propio documento o las derivadas de una relación personal directa con él, sin que de ordinario le sean oponibles las excepciones derivadas de las relaciones personales entre el deudor y el endosante u otro anterior tenedor.

Esta inoponibilidad de excepciones basadas en las relaciones del deudor con el endosante o endosantes anteriores, como regla general, no es otra cosa que la manifestación del carácter abstracto de los títulos cambiarios en cuanto a las relaciones existentes entre el tenedor, tercero en la relación causal subyacente, y el obligado cambiario que se prolonga respecto a todo endosatario adquirente de la misma. Pero esta regla general encuentra su excepción en la llamada "exceptio doli" reconocida en el último inciso del artículo 20 y en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley 19/85 Cambiaria y del Cheque .

De acuerdo con estos preceptos "el demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas del perjuicio del deudor", esto es si el endosatario-tenedor, al adquirir el título, hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del titular cambiario, éste podrá oponerle las excepciones basadas en sus relaciones con el endosante o endosantes anteriores. Así las cosas, la cuestión nuclear radica en determinar el significado de la expresión "a sabiendas en perjuicio del deudor" que se emplea en la redacción de los artículos 20 y 67 , y para ello se han propuesto por la Doctrina cuatro interpretaciones: a) Una orientación ve en dicha expresión la necesidad de una colusión fraudulenta, para la cual no basta el dolo del tercer adquirente si el tradens es de buena fe, sino que aparece imprescindible que ambos actúen dolosamente; b) para otro sector la expresión citada es una noción en la que tiene cabida la culpa grave respecto al desconocimiento de las excepciones, de suerte que preconiza la posibilidad de oponer la exceptio doli y la consecuente comunicabilidad al tercero de las excepciones extracambiarias que el deudor tuviera contra el tradens si el tercero al adquirir el título procedió con grave negligencia , si con un mínimo esfuerzo hubiera podido constatar la existencia de la excepción; c) para otro sector, la procedencia de la exceptio doli requiere únicamente lo que se ha dado en llamar "conocimiento activo", esto es la adquisición del título cambiario en el entendimiento de que se va a privar al deudor de la posibilidad de esgrimir determinadas excepciones y con la conciencia de que así se va a causar un daño; y d) finalmente, otra orientación entiende que la expresión analizada, exige no sólo una conciencia de que adquiriendo el título se va a producir irremediabilmente

un daño, sino que se precisa una específica intención de dañar; para este criterio, la prosperabilidad de la exceptio doli precisa la acreditación de una finalidad exclusiva, o cuando menos, prevalente de inferir un perjuicio al deudor. Respecto de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, su análisis no resulta especialmente ilustrativo, por cuanto tiene declarado que la apreciación de las circunstancias que determinan la concurrencia o no de la "exceptio doli" es materia reservada a la soberanía de los Tribunales de instancia, no siendo objeto de casación -Cfr. STS 30 de junio de 1986 -. Lo que interesa destacar en todo caso es que la "exceptio doli" cambiaria encuentra su adecuado encaje técnico jurídico en el principio general de buena fe - artículo 7.1 Ccivil - y que la expresión "a sabiendas en perjuicio del deudor", consta de dos elementos indisociablemente unidos: un elemento intelectual, que básicamente consiste en el conocimiento por el accipiens de la excepción que el adquirente puede excepcionar contra el tradens, y un elemento intencional, que convierte un acto objetivamente válido en un acto subjetivamente indigno de la específica protección dispensada por la abstracción cambiaria, y que ha de juzgarse por el principio de buena fé, ya que el adquirente debe carecer de buena fé en sentido objetivo (por lo demás la buena fé debe presumirse siempre -Cfr. STS 20 de junio de 1979 -), incumbiendo la carga de la prueba de la exceptio doli a la parte litigante que la oponente."

En este sentido hemos de indicar que asimismo la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos de 15 de febrero de 2002 recoge: "En los presentes autos se hace aplicación por el Juzgador de instancia de la llamada exceptio doli, propia del juicio cambiario, para poder oponer al tenedor de las letras que las adquirió del librador mediante endoso las vicisitudes propias del contrato causal subyacente que dio lugar al libramiento de las cambiales, y más concretamente la falta de provisión de fondos, aunque no se llame así y aunque como tal haya desaparecido en el texto de la Ley Cambiaria y del Cheque, pero que supone en el supuesto de autos que los suministros cuya obligación de pago se documenta en las letras ya han sido pagados por la parte demandada.

Segundo. La exceptio doli aparece contemplada en los artículos 20 y 67 de la Ley Cambiaria, formulada en el primero en sentido negativo de que el demandado por una acción cambiaria no podrá oponer, y en el segundo en sentido positivo de que el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor. Dentro del campo de la exceptio doli, la doctrina y la jurisprudencia ha elaborado un tipo específico de la misma consistente en negar al portador que hubiera intervenido en el contrato causal la calidad de tercero, excluyéndole por ello

de los principios de abstracción y apariencia cambiarias. La construcción de esta especial modalidad de la exceptio doli se estructura, más que en la concurrencia de un actuar doloso en perjuicio del deudor, en la negación del carácter de tercero cambiario al tenedor de la letra, al objeto de someterle a la posibilidad de planteamiento de excepciones extracartulares surgidas del contrato causal subyacente. Además en estos casos se dice que no puede estar ausente el ánimo o la intención de perjudicar al deudor, pues el endoso de la letra a quien no es verdadero tercero en el contrato causal se ha hecho con la finalidad de que el primero no pueda oponer al segundo las excepciones que sí hubiera podido oponer al endosante.

Entre los supuestos que han dado lugar a la aplicación de la exceptio doli se encuentran aquellos en los que el tenedor de la letra no es más que un testafierro del librador, careciendo por ello de auténtica calidad de tercero cambiario, aquellos en los que no se produce una verdadera transmisión del crédito cambiario incorporado a la letra, sino un negocio jurídico simulado, los supuestos en los que la intervención del tenedor en la relación causal se ha producido con conocimiento por él de la falta de provisión de fondos del librador al aceptante, los supuestos de intervención directa del tenedor de la letra en el contrato causal subyacente, y la identidad de intereses entre el tercero tenedor de la letra y su cedente, como, por ejemplo, cuando, librándose la letra por una sociedad mercantil, aparezca como tomador uno de sus administradores, para crear así la falsa apariencia de ser en este caso el tomador un tercero cambiario al que no puede oponer el deudor excepciones derivadas del contrato causal subyacente."

Además, como indica la sentencia de la ilma. Audiencia Provincial de Valladolid de 10 de octubre de 2009 "Como tiene declarado la A.P. Madrid en Ss. 13.Feb.2007 o 22.Sep.2006 , la obligación cambiaria tiene naturaleza abstracta cuando se entabla entre el deudor y un tercero no ligado a aquél mediante el negocio causal, de donde resulta la inoponibilidad frente al tenedor legítimo del título de las excepciones basadas en las relaciones del obligado con el librador o con los tenedores anteriores, con la sola excepción, ex art. 20 L.C.Ch . de que "el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor", en relación con el art. 67 del propio texto, siempre sobre la base de que incumbe al demandante en oposición, que plantea la exceptio doli, en relación con el art. 217.3 L.E .c., la carga de alegar y probar las circunstancias excepcionales acreditativas de la mala fe del tenedor. Añade la última de las resoluciones citadas, con invocación de la doctrina del Tribunal Supremo, que "lo que interesa resaltar es que la exceptio doli cambiaria encuentra su adecuado encaje técnico jurídico en el principio general de la buena fe, consagrado en el número 1 del Art. 7 del Código Civil . Y que el supuesto de hecho de la exceptio doli, del "a sabiendas en perjuicio del deudor", consta de dos elementos indisociablemente unidos: a) Un elemento intelectual, que básicamente consiste en el conocimiento de la excepción. El adquirente debe conocer que

el deudor podía excepcionar contra el tradens. b) Un elemento intencional, que es un verdadero elemento subjetivo del injusto que convierte un acto objetivamente válido en un acto subjetivamente indigno de la específica protección de la abstracción cambiaria, y que ha de juzgarse según el principio de la buena fe, pues el adquirente debe carecer de buena fe en sentido objetivo, que, a diferencia de la subjetiva, no es un estado intelectual de ignorancia perfectamente delimitado por la Ley, sino una regla genérica de conducta que impone comportamientos leales y correctos en el tráfico y cuya antítesis es lo que los romanos llamaban "dolus malus" que es la base de la exceptio doli. Y por lo demás la buena fe ha de presumirse siempre, aunque puede admitirse la prueba de su inexistencia. Así lo establecen los Arts. 434 y 1950 del Código Civil para la posesión y la usucapión, pero formulado con una generalidad tal que le hace aplicable a cualesquiera instituciones y materias, y, en concreto, a la adquisición de títulos cambiarios, como señala la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1979 . De ahí que la carga de la prueba de la concurrencia de la exceptio doli incumbe a la parte litigante que la opone, lo que encuentra su apoyo en el principio general del derecho "incumbit probatio qui dicet, non qui negat".²

En este mismo sentido la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos de 22 de septiembre de 2009: "En aplicación del artículo 217 de la LEC , la carga de la prueba corresponde al demandante de oposición, tanto respecto de haber efectuado el pago como de la posible mala fe de la entidad actora.

La buena fe se ha de presumir exigiendo prueba en contrario, resultando que en el presente caso el documento con el que se pretende justificar el pago o extinción de la relación causal existente entre C SL y C SL es de fecha posterior al descuento de los pagarés y al de su vencimiento.

En definitiva no consta probado que C actuara de mala fe o a sabiendas de que se había hecho pago del importe de los pagarés, por lo que no puede con ello justificarse haberse actuado por Caja Círculo en perjuicio del deudor, de modo que en todo caso no le es oponible a esta la posible excepción de pago a C SL de su crédito."

SEGUNDO.- En el suplico de la demanda se señala como motivo de esa mala fe en la adquisición del efecto cambiario como ya hemos visto que en el momento del endoso ya era conocedora del incumplimiento contractual y de las consecuencias derivadas del mismo y a pese de ello y puesto que la endosante resultaba totalmente insolvente prefirió instar juicio cambiario contra la firmante, amparándose en la protección que la abstracción cartular le proporciona, lo que en principio no indica que el pagaré se adquiriera a sabiendas en perjuicio del deudor, para así evitar que el mismo pudiera interponer excepciones personales frente al firmante, sino que se habría utilizado la vía cambiaria para evitar acudir al procedimiento concursal o a

cualquier otro medio para que una entidad insolvente fuera quien le pagara la deuda.

Ahora bien, de la lectura de toda su demanda de oposición podemos deducir que se señala en el fundamento de derecho sexto que " la ejecutante era concedora al momento del endoso de la causas de oposición que podría esgrimir mi representada frente a [REDACTED], y no obstante adquirió el título a sabiendas de que de tal forma privaba a aquella de la posibilidad de oponerse como tercero adquirente y tenedor del pagare, amparada por la protección que le dispensa la abstracción cambiaria, indicado además la falta de acreditación del la existencia real del crédito entre [REDACTED] y la ahora demandante.

De la prueba practicada y obrante en autos hemos de señalar que ciertamente no se ha acreditado fehacientemente la relación causal entre [REDACTED] y [REDACTED], S. L., porque si bien se aportó como documento nº 2 unido a la demanda cambiaria una fotocopia de recibo por parte de esta última de pagaré en abono de unos trabajos realizados, dicho documento ha sido impugnado de contrario y no se ha propuesto prueba alguna en aras a su adveración; ahora bien, hemos de señalar que ni siquiera se ha esgrimido la inexistencia de una verdadera transmisión del crédito cambiario incorporado a la letra en relación a un negocio jurídico simulado, siendo los motivos alegados a tales efectos los ya señalados, y sin que se haya practicado prueba alguna en aras a demostrar esa posible simulación de negocio, recordando que es a la oponente a quien corresponde acreditar la mala fe que atribuye a la contraparte.

TERCERO.- Ciertamente en el efecto cambiario, expedido en fecha 3 de enero de 2009, en pago de una certificación de obra presentada por [REDACTED] a [REDACTED], documento nº 4 no impugnado de contrario unido a la oposición cambiaria, dentro del marco de un contrato de ejecución de obra firmado por ambas entidades8 documento nº 2 tampoco impugnado y unido al mismo escrito, y con vencimiento en fecha 31 de agosto de 2009, no figura la fecha del endoso, por lo que no podemos considerar acreditado que el mismo se produjera en fecha 5 de junio de 2009 como esgrime [REDACTED] recordemos la impugnación del documento nº 2 unido a la petición cambiaria ya señalada), pero tampoco tenemos prueba de cuando se realizó realmente.

Se alude a una llamada realizada por el legal representante de [REDACTED] [REDACTED], S. L. a [REDACTED] [REDACTED], que dicho representante legal ha reconocido haber realizado en prueba de interrogatorio, pero ninguna de las partes precisa la fecha de la misma; por otro lado, la opositora cambiaria señala que cuando [REDACTED] adquirió el pagaré ya conocía que el crédito existente en relación a [REDACTED] ya se había extinguido como consecuencia de la resolución del contrato de ejecución de obra suscrito en su día entre aquella y [REDACTED], por información obtenida directamente de [REDACTED], motivo de derecho I, folio 6 del escrito de oposición, pero, como se indica de contrario, la resolución aludida(de existir ya que en el presente momento no estamos analizando este extremo), solo podría considerarse

producida desde que se dieron los requisitos necesarios para ello, requisitos que se describen en el hecho tercero del escrito de oposición cambiaria y que concluyeron, según sus manifestaciones, en 24 de septiembre de 2009, con la emisión por la dirección facultativa de un informe sobre valoración liquidación de la obra ejecutada habiéndose dado los pasos para tal resolución con el levantamiento de un acta que data de 3 de septiembre de 2009, documento nº 8 unido al escrito de oposición a la ejecución, según el propio contenido del contrato existente entre las partes, folio 21 del mismo.

Ciertamente la existencia del acta de presencia levantada el día 17 de agosto de 2009, documento nº 6 de la demanda de oposición, en la que [REDACTED] requiere al notario para su personación en la obra y consta que no haya nadie trabajando, puede acreditar la existencia de problemas entre [REDACTED] y [REDACTED], pero no prueba ni la fecha en la [REDACTED] adquirió el pagaré, ni que esos problemas fueran conocidos por esa entidad, ni que efectivamente el contrato finalmente se resolviera (reiteramos que no afirmamos este punto sino analizamos los pasos dados por [REDACTED] según sus propias manifestaciones), señalando además que esa resolución, según las propias manifestaciones de [REDACTED], se habría producido no solo después del vencimiento del pagaré, sino también de que el mismo se presentara al cobro y fuera devuelto, documento nº 3 unido a la petición cambiaria, no impugnado de contrario.

Señala [REDACTED] que fue ella misma quien informó de esa situación al actor cambiario, pero, aun admitiendo (lo que no se encuentra acreditado) que en la llamada realizada por el legal representante de [REDACTED] a [REDACTED] se produjera con anterioridad a la presentación del cobro del efecto, e incluso a su adquisición, no podemos declarar acreditado que se le informara de la existencia de una resolución contractual, que además no se habría producido; por otro lado, no podemos considerar probado el contenido de esa llamada ante las versiones contradictorias de las partes sobre la misma.

También se señala por la opositora cambiaria que desde el año 2008 era conocido en el sector de la construcción a la que tanto el ejecutante como la ejecutada pertenecen la delicada situación económica de [REDACTED], que ha dado lugar a su declaración en concurso; sin embargo ello no justifica una posible mala fe por parte de [REDACTED], lo que además sería contradictorio a la propia actitud de [REDACTED], que aun conociendo, como reconoce, esa situación, efectivamente extendió el efecto cambiario, asumiendo así su circulación sin que realizara ninguna observación en contra de la misma.

Además en este sentido podemos señalar con la sentencia ya citada de la Ilma. Audiencia de Valladolid de 1 de octubre de 2009: "Por otro lado, que en un momento dado T tuviera dificultades económicas nada quiere decir, porque como señala la sentencia de 17 de junio 2009 de la AP de Santa Cruz de Tenerife, "No constituye base suficiente para inducir a pensar que esa adquisición se hizo a sabiendas y en perjuicio del deudor cambiario, o que el Banco actuara con negligencia en

perjuicio de éste, pues ateniéndonos a la presunción de buena fe, pudiera ser que el Banco, o bien confiara aún en esas fechas, pese a constatar dificultades, en las posibilidades de J.J.A de seguir haciendo frente a sus pagos mediante la concesión de más crédito, o bien no conociera, porque no se traslucía, una situación real próxima o cercana a la insolvencia, ni las "mañas" utilizadas por ésta, de hecho, como decimos, no es hasta el 29 de Mayo de 2.008, ya declarado el concurso, cuando ejecuta la póliza de préstamo, o bien, finalmente, pudiera ser que la entidad bancaria, parapetada en el blindaje que le proporcionaba el título cambiario endosado, decidiera asumir más riesgos de los debidos o los que son aconsejables de acuerdo con una práctica bancaria usual, pero ni tal conducta fue acreditada, ni las razones aportadas para presumirlo son suficientes, ni esa práctica cabría considerarla del todo reprobable o negligente, pues, efectivamente, la esencia del título cambiario que representa el pagaré es ofrecer esa posibilidad de circulación que lleva consigo la promesa de pago aplazado, precisamente, y así se recoge en los artículos de la LCCH más arriba citados".

Así pues no pudiendo considerarse la existencia de motivo alguno para apreciar la llamada exceptio doli, no puede analizarse cualquier causa de oposición que la ejecutada cambiaría frente a [REDACTED] tercero en esta relación cambiaria.

CUARTO.- Dada la desestimación de la oposición, procede imponer las costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

F A L L O

Que estimando la solicitud de procedimiento cambiario interpuesta por [REDACTED] [REDACTED], S. L. representada por el Procurador Sr. [REDACTED] frente a [REDACTED], S. L. representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y desestimando la oposición planteada frente a la misma por la mencionada [REDACTED] [REDACTED], S. L., debo ordenar y ordeno que se despache ejecución frente a la misma por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES EUROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (89.703,92 euros) de principal y de VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS(21.164,92 euros), calculados para intereses de demora, gasto y costas, sin perjuicio, esta última cantidad, de ulterior liquidación.

Todo ello con expresa imposición de costas a [REDACTED] [REDACTED] S. L.

Notifíquese la presente Sentencia en forma legal a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo anunciar recurso de apelación en el término de cinco días en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Burgos.

Adviértase a las partes que de conformidad con el art. 19 de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, de interponer recurso deberán constituir el depósito de 50 euros, debiéndose ingresar en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en Banesto con el nº 4673 0000 03 0577 09.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en BURGOS.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.